PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001-40-53-010-2019-00020-00
DEMANDANTE	FELIX TORRES Y CIA S.A.S.
DEMANDADO	ELECTRICOS 440V LIMITADA
FECHA	22 de julio de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es el auto de fecha 2 de marzo del 2020, donde aprobó un acuerdo de pago.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> ***"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (…)"***

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado…

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia en contra de la demandada ELECTRICOS 440V LIMITADA.

Segundo: Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JD.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d02737565c4cf7851e7ef8ffefc588b33896f2349c7eafa42fef32d85d2586**

Documento generado en 22/07/2022 09:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	08001-40-53-010-2019-00088-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	KAREN VANESSA HERRERA GOMEZ
FECHA	22 de julio de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es el auto de fecha 27 de mayo del 2021, donde se negó nombrar perito avaluador.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> ***"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (…)"***

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado…

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia en contra de la demandada KAREN VANESSA HERRERA GOMEZ.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a605b75b31101e08fbf3f9156400e47f172e04a4994d97cb4ff9116e9cf7fa**

Documento generado en 22/07/2022 09:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	08001-40-53-010-2019-00426-00
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.
DEMANDADO	LUIS MIGUEL HIDALGO
FECHA	22 de julio de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es el auto de fecha 28 de junio del 2019, donde admitió la aprehensión.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> ***"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (…)"***

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado…

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia en contra de la demandada LUIS MIGUEL HIDALGO.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JD.–

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb6588f51fbf34523a5389c6d68de7a3ccefd6dfa22b1e748f4dca05915d20c**

Documento generado en 22/07/2022 09:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00030-00
DEMANDANTE	IMPORCLINICAS JG SAS
DEMANDADO	UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS SAS "USSER SAS"
FECHA	22 de julio de 2022.

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte ejecutante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, para poder continuar con el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal del ejecutante, la cual es la de notificar del mandamiento de pago a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

Primero. - ORDENAR, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de notificar del mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESES Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c96bb1292128fce49129f25cc2026a03d58760f17d3f3a420ca7dfa4ba97b2d**

Documento generado en 22/07/2022 09:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	08001-40-53-010-2021-00110-00
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	LUIS ALBERTO GUTIERREZ ESCORCIA
FECHA	22 de julio de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es el auto de fecha 23 de abril del 2021, donde admitió la aprehensión.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> ***"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (…)"***

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado…

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia en contra de la demandada LUIS ALBERTO GUTIERREZ ESCORCIA.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JD.–

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508081a06eb91558fe239d082eaad6c6270cf689158c933ba28dff7f02a8eea2**

Documento generado en 22/07/2022 09:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001-40-53-010-2021-00127-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	LUIS FRANCISCO ALTAMAR OROZCO
FECHA	22 de julio de 2022.

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte ejecutante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, para poder continuar con el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal del ejecutante, la cual es la de notificar del mandamiento de pago a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

Primero. - ORDENAR, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de notificar del mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESES Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850e7b34aa666d7262d022817a116c2b9f7683dc889ccad1398e38b852fd70bd**

Documento generado en 22/07/2022 09:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	08001-40-53-010-2021-00158-00
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	DANIEL ALEXANDER VILLALBA VASQUEZ
FECHA	22 de julio de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es el auto de fecha 7 de mayo del 2021, donde admitió la aprehensión.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> ***"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (…)"***

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado…

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia en contra del demandado DANIEL ALEXANDER VILLALBA VASQUEZ.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JD.–

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef995b964c22c1bd3b51970bf43f372034a8713c8b34a434ae25191f70feade**

Documento generado en 22/07/2022 09:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2021-00324-00
DEMANDANTE	MCC INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO	INMAQ LTDA Y OTROS
FECHA	22 de julio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el dossier se constató que, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada, en los términos del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso. Habida cuenta que, no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Anunciar que dentro del presente proceso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo explicado en la motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, pase al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115a8daea4b5ab7024d22c606e1b6388e6671cafb45ed4f0c93c43b0d956038f**

Documento generado en 22/07/2022 11:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: JQ AGRIBUSINESS, LCC
DEMANDADO: AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.
RADICADO: 080014-053-010-2022-00104-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial, se procede a pronunciarse con relación a la solicitud elevada por el señor Jorge Luis Vera Valbuena, en calidad de vicepresidente de la sociedad Agroganadera Latinoamericana S.A., mediante memorial de 3 de junio de 2022. Donde en resumen manifiesta:

> *"Que existe una contradicción en la petición de la prueba, pues en el capítulo II de la solicitud FUNDAMENTOS DE DERECHO, hace referencia a una exhibición de documentos con intervención de peritos y en el capítulo IV. Petición se alude a un interrogatorio*
>
> *Que se está citando para interrogatorio al señor Alfredo José Fernández Gallardo, pero remiten la notificación al correo electrónico jlveraval@gmail.com, que corresponde al del vicepresidente de Agroganadera Latinoamericana S.A.*
>
> *Que el numeral 10° del artículo 20 del Código General del Proceso prevé que los jueces municipales y circuitos son competentes para conocer de las pruebas extraprocesales, no por ello significa que las puedan adelantar con los sujetos del resto del mundo, pues se deben observar los demás factores de competencia establecidos en el mismo código. Cita el artículo 28 que establece que la competencia territorial corresponde al domicilio del demandado. Por lo tanto, afirma que tiene su domicilio en el país de Panamá. En caso de no tener domicilio en el país, debe ser competente el juez del domicilio del demandante, pero en este caso, se encuentra en Delaware, Estados Unidos*
>
> *Concluye que ningún factor de competencia confiere jurisdicción a los jueces colombianos para conocer de una prueba extraprocesal donde se encuentra inmersa una sociedad con domicilio en Panamá y otra en Estados Unidos".*

Con relación a los motivos de inconformidad referente a una contradicción en el objeto de la prueba, para esta judicatura es claro que se trata de un interrogatorio de parte extraprocesal que se pretende practicar al representante legal de la sociedad convocada. Así se mencionada en diferentes oportunidades en el escrito de la solicitud de prueba; como también lo aclara el interesado en el escrito recibido el 15 de julio del presente año. El cual tiene como objetivo una eventual acción contenciosa. Luego, la inconsistencia con relación a la exhibición de documentos con intervención de perito es evidente que fue un error de transcripción, que bajo ningún motivo es óbice para que se deseche la prueba extraprocesal.

Sobre el factor de competencia para conocer de pruebas extraprocesales, dispone el numeral catorce del artículo 28 del Código General del Proceso:

> *"Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba* ***o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto****, según el caso"*

De la lectura de la transcrita norma, salta a la vista, con suficiente claridad, que la competencia territorial para conocer de pruebas extraprocesales corresponde al juez del lugar de domicilio de la persona con quien debe cumplirse el interrogatorio, en este caso, con

el representante legal de la sociedad AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S. Es imposible pensar que el acto del interrogatorio se pueda cumplir con la sociedad en mención, pues se trata de una persona jurídica, que por razones que son más que obvias, no podrá absolver las preguntas que se formularán.

Sobre el tópico, ha precisado el reconocido tratadista Henry Sanabria Santos:

> "***Esto significa que en materia de pruebas extraprocesales, cuya competencia es del juez civil municipal o del circuito, a elección del peticionario, debe tenerse en cuenta, por ejemplo, que si se trata de interrogatorio de parte (art. 184)***, *declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento (art. 185) y testimonio (arts. 187 y 188),* ***estas deben surtirse ante el juez del domicilio de la persona que va a absolver el interrogatorio o va a rendir la declaración****; si se trata de exhibición de documentos (art. 186), será competente el juez del domicilio de la persona que va exhibir (para lo cual debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 66 CCO), y cuando la prueba es la inspección judicial, está la practicará el juez del lugar donde estén los bienes o personas materia de inspección (art. 189)*[1]"

En ese orden de ideas, para efectos de la competencia para conocer del presente asunto, es indiferente que las sociedades tengan su domicilio fuera del país, como quiera que el interrogatorio se le practicará al representante legal o a quien haga sus veces, quien si tiene domicilio en la ciudad de Barranquilla, tal como se indica en la solicitud de la prueba.

Ahora bien, es importante hacer una especial precisión. Revisado el dossier se constató que no se encuentra allegado algún trámite que se haya surtido para notificar a la sociedad convocada. En todo caso, con ocasión a que la notificación le llegó al correo electrónico del memorialista y no del señor Alfredo José Fernández Gallardo, se impartirán instrucciones tendientes a proteger el debido proceso de los intervinientes y así quedará consignado en la parte resolutiva.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR por improcedente la solicitud recibida el 3 de junio del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Señálese fecha para el día 8 de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la práctica de interrogatorio extraprocesal al representante legal de la sociedad AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A., solicitado por la sociedad AGROBUSINESS, LLC, a través de apoderado judicial.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de plataforma digital. La asistencia de las partes es obligatoria. Por secretaría se comunicará previamente y hasta treinta minutos antes de la hora indicada, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.

Tercero: ADVERTIR al solicitante de la prueba, a través de su apoderado, que deberá surtir el trámite de notificación de la admisión de la prueba referenciada, así como de la presente providencia, con no menos de cinco días de antelación a la fecha de que trata el numeral precedente (art. 183 CGP), en forma personal a la sociedad convocada, en el correo electrónico contador@agroganadera.com.co, el cual coincide con el inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S., en los estrictos términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Del cual deberá llegar las evidencias correspondientes al legajo, que incluirá el acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, pág. 164.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a77690c97ca1587d3eba7632a683b4673157091be86dc037e39a1edaf4d7d8**

Documento generado en 22/07/2022 11:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00183-00
DEMANDANTE	BANCODE BOGOTA
DEMANDADO	CARLOS JOSE ALCALA TOLOZA
FECHA	22 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____ $ 4.510.437

TOTAL_____ **$ 4.510.437**

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L ($4.510.437) de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10ec1d2d27d92ef745b8e8296c0214be11da2566c876eb8f5daca0119967556**

Documento generado en 22/07/2022 10:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00183-00
DEMANDANTE	BANCODE BOGOTA
DEMANDADO	CARLOS JOSE ALCALA TOLOZA
FECHA	22 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 21de abril de 2022, el despacho libró orden de pago a favor del BANCODE BOGOTA, contra del señor CARLOS JOSE ALCALA TOLOZA, por capital de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L ($57.382.647,oo) correspondiente a CAPITAL) y SIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L ($7.052.178,84) correspondientes a intereses de financiación) y por los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos; con base a documentos de los que se desprenden la existencia de un crédito con garantía real y la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo del demandado, a saber: escritura Pública No. 5903 del 13 de diciembre de 2017 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla a favor de BANCODE BOGOTA y PAGARÉ No. 453607650.

El 6 de julio de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo carlosalcalatoloza@gmall.com, y la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S , certificó que el correo fue entregado al correo de destino con acuse de recibido, el día 24 de junio de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

El 15 de junio del año en curso, allegan el Certificado de Matricula Inmobiliaria No 040-546997, donde se aprecia, que en la anotación No 011, se encuentra inscrita la orden de embargo ordenada por este despacho.

Ahora bien, no habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el cual ordena que, Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, se

JS.-

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra del demandado CARLOS JOSE ALCALA TOLOZA, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-546997, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L ($4.510.437), por concepto de agencias en derecho a favor del demandante, equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JS.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f8f115dddf804bfb03cc5c137da80892274fcad87e532150a4c1fdfc98ba0d**

Documento generado en 22/07/2022 10:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00313-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	GIOVANNA ILLERA GONZALEZ
FECHA	21de julio de 2022.

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte ejecutante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, para poder continuar con el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal del ejecutante, la cual es la de notificar del mandamiento de pago a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

Primero. - ORDENAR, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de notificar del mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESES Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c0e54a14c46e4cae81b2554526a2b78ddade1639ab06a508f03f42a4752934**

Documento generado en 21/07/2022 09:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00422-00
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO	ANDRES AQUILES VEGA MENA
FECHA	22 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 12 de julio de 2022 enviada desde el correo electrónico: terminosjgm@outlook.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, en contra de ANDRES AQUILES VEGA MENA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ANDRES AQUILES VEGA MENA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) TREINTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L ($31.808.155,00), por concepto de capital contenida en PAGARE SIN número que contiene la obligación 800000080020006260-540625800262283800 y 489925455213244000.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARE SIN número que contiene la obligación 800000080020006260-540625800262283800 y 489925455213244000, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, a (el) (la) Doctor (a) JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, identificado con la C.C.No.12.188.690 y T.P.103.872 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ANDRES AQUILES VEGA MENA con C.C. 7.957.048**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af09256f8b67c15968340ee110a8f0f6762e1dd384fa8a8541af34b3f96704d7**

Documento generado en 22/07/2022 10:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00424-00
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO	LUIS GABRIEL RAPALINO PABA
FECHA	22 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 12 de julio de 2022 enviada desde el correo electrónico: terminosjgm@outlook.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, en contra de LUIS GABRIEL RAPALINO PABA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS GABRIEL RAPALINO PABA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/L ($57.080.749,97), por concepto de capital contenida en PAGARE SIN número que contiene la obligación 5902026800212386.

b) DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/L ($16.704.007,97), por conceptos de intereses corrientes.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARE SIN número que contiene la obligación 5902026800212386, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, a (el) (la) Doctor (a) JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, identificado con la C.C.No.12.188.690 y T.P.103.872 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **LUIS GABRIEL RAPALINO PABA con C.C. 72.244.002,** como empleado (a) (s) de **HYDRAULIC SYSTEMS SAS**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6250e63914e1914b583729c7bd23ab005ba3d2fc94f7e85a21b379cd377f1441**

Documento generado en 22/07/2022 10:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00426-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	JESUS DAVID MUÑOZ BOLAÑO
FECHA	22 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 13 de julio de 2022 enviada desde el correo electrónico: judicializacion1@alianzasgp.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda instaurada por el BANCO GNB SUDAMERIS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JESUS DAVID MUÑOZ BOLAÑO, se observa que:

- No se cumple lo establecido en el inciso final del artículo 5º de la ley 2213 del 2022, debido a que el poder no es remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del demandante.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

R E S U E L V E :

Primero: Mantener en secretaria la demanda de ejecutiva instaurada por el BANCO GNB SUDAMERIS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JESUS DAVID MUÑOZ BOLAÑO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25003ae4cae82d5624a16491a2d399077fa53b8ede3e135b165e1cae9aa95605**

Documento generado en 22/07/2022 10:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00431-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	HASSAN HARB YUSEF CASTILLO
FECHA	22 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 15 de julio de 2022 enviada desde el correo electrónico: abogadoregional2_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DAVIVIENDA SA, en contra de HASSAN HARB YUSEF CASTILLO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de HASSAN HARB YUSEF CASTILLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L ($74.377.565,00), por concepto de capital contenida en PAGARE número 481234.

b) TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L ($3.320.044,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde 8 de diciembre de 2019 hasta 18 de febrero de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARE número 481234, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA SA, a (el) (la) Doctor (a) GIOVANNY SOSA ALVAREZ, identificado con la C.C.No.79.968.065 y T.P.277.286 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **HASSAN HARB YUSEF CASTILLO con C.C. 84.076.022**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03dc024c3f65bfc170f558ab6eba2a82fc1f2aaed4bbe6273b4468ac1457fb5**

Documento generado en 22/07/2022 10:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00434-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	YAIR ESMITH OCORO MANCILLA
FECHA	22 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de julio de 2022 enviada desde el correo electrónico: jorlandoabogados@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA, en contra de YAIR ESMITH OCORO MANCILLA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra YAIR ESMITH OCORO MANCILLA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) CINCUENTA Y SEIS MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/L ($56.030.312,00), por concepto de capital contenida en PAGARÉ número 655219099.

b) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L ($4.413.750,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 15 de enero de 2022 hasta el 5 de julio de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 655219099, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación

JR

procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, al Doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C.No.73.578.549 y T.P.111.813 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **YAIR ESMITH OCORO MANCILLA con C.C. 1.010.179.251**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JR

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5541977833e4e1a09e0eb97c8a6ab54aafa85826409139ac601ba053006a7045**

Documento generado en 22/07/2022 10:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica